



Popayán, miércoles veinticinco de mayo del año dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	EDWARD ANTONIO ORREGO
Accionado(s)	DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYAN.
Radicación	No. 190013105002-2022-00133-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 32 – 2022
Temas y Subtemas	Derechos fundamentales a la salud, vida digna, e integridad física.
Decisión	Niega por hecho superado.

OBJETO DE LA DECISIÓN

ANTECEDENTES

El interno EDWARD ANTONIO ORREGO BORJA, que se identifica con TD No. 15032, del Patio No. 6, instaura la presente acción contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYAN., con la finalidad de que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan así:

Manifiesta que lleva más de 2 años en un tratamiento que le han dejado a medias, que le hicieron endodoncia pero le dejaron un diente perforado, sin completar el procedimiento y se le está complicando y siempre son excusas para que firme justificando citas que no son cumplidas y si le están perjudicando su salud en la parte mental.

Que de otro lado tiene problemas de la columna, pues desde hace 5 años le vienen realizando tratamiento de fisioterapia, que desde hace 6 meses no le están haciendo el tratamiento, que ha sido autorizado por el médico general para su continuación, pero el fisioterapeuta no le realiza ninguna y su columna esta bastante grave, porque a raíz de las terapias a veces el dolor es muy intenso.

Que ha solicitado asistencia médica para atender sus dolencias desde noviembre de 2021, sin que se le hay brindado la atención integral en salud que requiere y a la fecha sigue con los debidos tratamientos médicos y valoraciones pendientes.

POSICIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Admitida la demanda se notificó en debida forma a las partes.

El FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CENTRAL S.A, por intermedio de la Doctora ANGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR en calidad de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 17 de mayo de 2022, dio respuesta a la presente acción expresando lo siguiente:

Hace referencia sobre los antecedentes del contrato de fiducia mercantil.

Argumenta que en este caso CARECE DE LEGITIMACIÓN dado que el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito con el fideicomitente consiste en “(...) la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC...” de acuerdo con los términos de la Ley 1709 de 2014 y las normas que enmarcan el modelo de atención en salud para la población privada de la libertad.

Así las cosas, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de esa entidad.

Explica que, a la fecha, en cumplimiento de sus obligaciones suscribió con U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL dos contratos de prestación de servicios de salud para la atención de la población privada de la libertad recluida en establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL OCCIDENTE, donde se encuentra el CPAMS POPAYÁN (ERE). Es claro entonces que U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el CPAMS POPAYÁN (ERE) que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.

Explica como es el sistema de referencia y contrareferencia para la materialización de servicios médicos a favor de las personas privadas de la libertad.

Respecto a la atención en salud solicitada por el accionante, si bien es cierto, que ellos no tienen acceso a la historia clínica del accionante ya que la guardia y custodia de esta se encuentra a cargo del del CPAMS POPAYÁN (ERE), de acuerdo con la información remitida por parte del área de sanidad del mencionado establecimiento, se pudo establecer que el señor URREGO BORJA ha recibido las siguientes atenciones médicas respecto a su salud oral:

Que inician el 5 noviembre 2021, valorado por endodoncista sugiera endodoncia diente 31, se solicita radiografía para poder realizar endodoncia.

Así sucesivamente hasta mayo de 2022:

Que el 13 mayo 2022 se realizó examen clínico de primera vez por odontología, intra y extraoral, anamnesis, odontograma, educación en higiene oral paciente ingresa por dolor debido a fistula activa con exudado purulento, según historia clínica le realizaron tratamiento de conductos de dientes 31 y 41 el 13 de enero 2020 con recurrencias de abscesos , al examen clínico diente 31 con cemento temporal en lingual con cambio de color, diente 41 con resina en lingual adaptada, positivo percusión y palpación en ambos dientes , fistula en encía del 31, se realiza remisión manual para especialista en endodoncia

Que el 16 mayo 2022 paciente que ingresa por tutela, refiere dolor dental del 31 y 41, el cual ya se le realizó remisión para valoración con especialista en endodoncia el 13 de mayo 2022, con otro operador.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Como se puede apreciar, frente a la información remitida por el establecimiento penitenciario se encuentran que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el accionante respecto a que no ha recibido atención médica por sus problemas dentales; en lugar de ello, se encuentra que el accionante en reiteradas oportunidades no ha asistido a la consulta odontológica (04 de marzo de 2022, 08 de abril de 2022, 21 de abril de 2022), vislumbrándose entonces que la ausencia de atención es imputable al señor URREGO BORJA, pues este no ha asistido a las citas que le han sido programadas por parte del área de sanidad del CPAMS POPAYÁN (ERE), situación que desde luego no indica en su escrito de tutela

Indica que producto de la valoración realizada en el mes de mayo, el odontólogo tratante remite al accionante al endodoncista, por lo que el Contac Center contratado bajo la directriz de la USPEC, emitió el 17 de mayo de 2022, autorización de servicio para consulta por primera vez por especialista en endodoncia.

En cuanto a la solicitud de fisioterapias, el accionante no aporta prueba sumaria alguna en la que conste que en efecto las mismas han sido ordenadas por el médico tratante; que es pertinente que inicialmente el accionante deba ser valorado por medicina general, y es este profesional en salud quien determinará conforme a su conocimiento científico y experticia, la necesidad de los servicios médicos solicitados, lo anterior de acuerdo a las consideraciones realizadas por de la Corte Constitucional en Sentencia T 345/13,

Insiste que U.T ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, junto con INPEC, son los que deben atender al paciente y dar razón de su historia clínica, por lo que solicita sea vinculada a esta acción y rindan informe de las gestiones relacionadas para atender al interno y además si se encuentran atenciones pendientes relacionadas con terapias físicas.

Por lo anterior, solicita declarar la falta de legitimación por pasiva del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, conforme a los argumentos expuestos, ya que no ha violado derecho fundamental alguno.

EL DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, MAYOR WILSON LEAL TUMAY, dio respuesta a la presente acción en escrito allegado el 18 de mayo de 2022, expresando:

Que ante las manifestaciones del privado de la libertad se debe tener en cuenta que corresponde al médico general tratante contratado por Consorcio Fondo de Atención en Salud, determinar cuál es el estado de salud del privado de la libertad, emitir el diagnóstico, tratamiento y si requiere de otro tipo de atención especializada o la realización de exámenes diagnósticos y no el mismo paciente. por lo que se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia T-171 de 2018, al referirse sobre el diagnóstico médico, como elemento esencial del derecho fundamental a la salud.

Según lo informado desde el área de sanidad donde reposan las historias clínicas de todos los privados de la libertad, el actor ha recibido atención a través del esquema de salud dispuesto para la población privada de la libertad y a cargo de la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL y de ese modo ha recibido también los procedimientos que le han sido indicados por los profesionales de salud, siendo atendido por fisioterapia.

Explica el procedimiento de atención médica a personas privadas de la libertad.

Aclara que esa dirección a utilizado los medios necesarios dentro del ámbito de su competencia -transporte, custodia y seguridad de la PPL-, los cuales no son el prestar servicio de salud de manera directa o de forma asistencial, sino garantizar la gestión de tipo administrativo que se requiera ante la USPEC y prestadores de servicios de salud contratados por la fiduciaria (UT ERON SALUD) y el traslado o remisión de los internos,



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

así como el cumplimiento de los horarios de las citas y las condiciones de seguridad durante dicho traslado, en el presente caso para garantizar el servicio de salud al privado de la libertad.

Indica que por parte del establecimiento se requirió, vía correo electrónico a UT ERON SALUD, le sean asignadas las citas médicas con especialista al privado de la libertad, sin embargo, dicha entidad no se pronunció al respecto.

Solicita no tutelar los derechos invocados, ya que teniendo en cuenta el acervo probatorio el accionante ha recibido toda la atención en salud de acuerdo a sus patologías presentadas y dictaminadas por el profesional de salud, contratado por la UTE ERON SALUD.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** y la **UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD POPAYAN**, no se hicieron presentes en la acción.

PRUEBAS APORTADAS

Por parte de FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

1. Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.
2. MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
3. Consulta ADRES.

Por parte del DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD.

1. Copia historia clínica de la atención de terapia física que recibió el privado de la libertad.
2. Copia historia clínica de la atención de odontología que recibió el privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA: El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales.

Las entidades accionadas, se encuentran debidamente establecida y pueden actuar a través de sus Representantes Legales o mediante apoderado judicial.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si el Director de la Penitenciaría San Isidro De Popayán – Oficina De Sanidad, el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC” y la Unión Temporal ERON, han vulnerado los derechos fundamentales, a la salud, vida digna e integridad del accionante, al no disponer, según indica, de una atención adecuada en salud estando privado de la libertad.

FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

Marco Normativo de la implementación del Modelo de Atención en Salud de las personas privadas de la libertad.

A efectos de establecer, lo atinente a las condiciones para la prestación de servicios de salud, para población reclusa en las cárceles, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Título IX de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario y se dicta el reglamento del servicio de sanidad para los internos, que implica la organización del servicio de sanidad en cada establecimiento, con la obligación de velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando se decreta su libertad, adelantar campañas de prevención e higiene, supervisar la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Este servicio de sanidad y salud pueden ser prestados directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o Privadas y estará integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

En tal sentido, la Ley 599 de 2000, la Ley 55 de 1985 y algunos artículos de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, relativas a la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad, fueron reformados mediante la ley 1709 de 2014, que estableció en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- la responsabilidad de diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, que debía contener como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.¹, el cual sería financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación.

El Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, “por el cual se adiciona un capítulo al Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC”, reglamentó el esquema para la prestación de los servicios de salud de la población privada de libertad bajo la custodia y vigilancia del INPEC.

Para ello creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el Director del INPEC y el Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, dicho fondo consiste en una “*cuenta especial de la*

¹ artículo 66 de la ley 1709 de 2014.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”, para la contratación de la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad.

Los recursos de este fondo serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital,² por lo que el 29 de marzo de 2019 se suscribió el contrato de fiducia mercantil número 145 de 2019 entre la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, con el objeto de administrar y pagar los recursos dispuestos por el fideicomitente en el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En el marco de lo anterior, para el manejo de tales recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, que permite el uso de los recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su vez, el consorcio FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. — FIDUPREVISORA S.A., el cual tiene por objeto "contratar la prestación íntegra/de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad".

En desarrollo de la ley 1709 de 2014 y el decreto 2245 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- según la cual:

Todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes.

Un segundo componente integrado por la Red prestadora de servicios de salud (i) **primarios intramurales** que estará ubicada en la Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria de los distintos establecimientos de reclusión, mediante los cuales los usuarios acceden inicialmente al servicio.(ii) Prestadores de servicios de salud **primarios extramurales**, ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión, a través de los cuales los usuarios acceden al servicio cuando no es posible la atención por parte del prestador de servicios de salud primario intramural, (iii) Prestadores **complementarios extramurales**, quienes se encuentran ubicados por fuera de los establecimientos de reclusión y requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización que no se encuentra disponible en la red de prestadores de servicios de salud primarios intramurales y extramurales y además una (iv) modalidad de **telemedicina** a nivel de los prestadores de servicios de salud primarios intramurales, como prestador remitente, en ciertos servicios que son priorizados en función de variables como población de internos, perfil epidemiológico de los establecimientos, condiciones de seguridad y dificultad en la accesibilidad a la red pública o privada.

Este modelo establece además las responsabilidades de los actores en materia de salud pública, esto es, el Director del Establecimiento Carcelario, la USPEC, el INPEC, las entidades territoriales y de los prestadores de servicios de salud.

² Ley 1709 de 2014 parágrafo 1º, art. 66.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Conforme lo anteriormente señalado, es claro que la financiación para la atención en salud de la población carcelaria a cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través de la FIDUCIARIA CENTRAL.

Frente a esta temática, conviene traer a colación la Sentencia T-190 del 08 de Abril del 2013 en la que la Corte Constitucional puntualizó:

5. El derecho fundamental a la salud de los internos.

“...Esta Corporación ha considerado la salud como un derecho fundamental autónomo con especial énfasis cuando se trata de amparar a sujetos de especial protección como los discapacitados y los reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, entre otros. Respecto de la atención en salud de las personas reclusas en estos establecimientos la Ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y Carcelario, señala la responsabilidad y obligación estatal de asumir la prestación y atención en salud de toda la población carcelaria y establece las formas bajo las cuales ésta se debe desarrollar. La atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma.

Así, esta Corporación ha establecido:

Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. [...]

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.

En consecuencia, del anterior marco legal y jurisprudencia se tiene que la atención médica debe llevarse a cabo de manera oportuna, adecuada y efectiva, toda vez que el pleno goce del derecho fundamental a la salud de los internos depende de la oportuna y eficiente gestión del Estado en la prestación de la misma...”

A su vez la sentencia T-127 del 9 de marzo de 2016 expresa lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también “por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.”



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Como se advierte el Estado puede limitar ciertos derechos de las personas privadas de la libertad, no obstante está obligado a garantizar los medios para el ejercicio de otros derechos, entre ellos se encuentran los derechos que se derivan de la dignidad humana como el derecho a la vida y a la salud entre otros, los cuales son intocables e intangibles, por cuanto es evidente que por “la relación especial de sujeción del interno con el estado”, éste no tiene la autonomía para acudir al médico cuando lo desee o lo necesite, como tampoco escoger el medico de su preferencia para que lo examine, le realice determinado tratamiento.

CASO CONCRETO

El interno EDWARD ANTONIO ORREGO BORJA, presenta acción de tutela contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD, por cuanto aduce que no se le ha brindado la atención en salud requerida para sus dolencias, por odontología y dolor de columna.

Según el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, al interno EDWARD ANTONIO ORREGO BORJA se le han realizado varias atenciones por odontología; la más reciente fue el 17 de mayo de 2022, luego de la cual se le expidió autorización de servicio para consulta por primera vez por especialista en endodoncia.

Sobre la no realización de terapias físicas, expresan las accionadas que en el momento no hay orden para ello y que tiene agendada la valoración con Médico general para el jueves 19 de mayo de 2022, en el ÁREA DE SANIDAD - EPAMCAS POPAYAN.

Del REGISTRO DE EVOLUCIÓN TERAPIAS FISICAS de EDUAR ANTONIO URREGO, allegado, se pueden observar las diferentes terapias realizadas el año pasado. En la anotación del 22 de diciembre de 2021, se lee claramente “Se *termina tratamiento*”. Ver imagen siguiente:



	FORMATO	Código: F 2000 200 6.
	RÉGISTRO DE ASISTENCIA TERAPIA <u>FOCCA</u>	Versión: 08/04/19
		Página 1 de 2

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PACIENTE: <u>Edgar Antonio Jirago Boya</u>		NOMBRES DEL PROFESIONAL <u>Dr. Gabriela Franco</u>	
TIPO DEL DOCUMENTO: RC ___ NUIP ___ TI ___ CCA		No. DOCUMENTO: <u>98690472</u>	No. AUTORIZACION <u>FFNS-0091304</u>
DIAGNOSTICO: <u>M54S</u>		EPS:	
FECHA DE ATENCIÓN	DURACIÓN	OBSERVACIONES	FIRMA DEL RESPONSABLE Y/O USUARIO
01 12 2021	40 minutos	Se continúa tratamiento	Edm A. Jirago
03 12 2021	40 minutos	Se realiza terapia	Edm A. Jirago
06 12 2021	40 minutos	Se realiza terapia	Edm A. Jirago
10 12 2021	40 minutos	Se realiza terapia	Edm A. Jirago
13 12 2021	40 minutos	Se realiza terapia	Edm A. Jirago
16 12 2021	40 minutos	Se realiza terapia	Edm A. Jirago
22 12 2021	40 minutos	Se termina tratamiento	Edm A. Jirago

De lo anterior se puede inferir, que al interno no le realizan terapias físicas por terminación del tratamiento prescrito.

De la historia clínica aportada y demás pruebas arrojadas, se puede verificar por parte del Despacho, que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado. No hay razón para emitir orden alguna a las accionadas, al no subsistir la presunta afectación de los derechos alegados como vulnerados, por tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

Cuando el Juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este evento siendo un hecho indiscutido que la parte accionante ya obtuvo atención médica y se encuentra pendiente que realicen otras valoraciones, para determinar el tratamiento a seguir, por lo que se quedan sin sustento los hechos que originaron el deprecado amparo constitucional.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de Tutela propuesta por el Interno EDWARD ANTONIO ORREGO BORJA, con TD No. 15032, del Patio No. 6, contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN – OFICINA DE SANIDAD, el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, siendo vinculada la UNIÓN TEMPORAL ERON SALUD por carencia actual de objeto, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM